

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte; sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión de 8 del actual el distrito de Murias, provincia de Leon; y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente:

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias, provincia de Leon.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en comunicación de 17 del actual, me participa que habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados el distrito de Murias de Paredes, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el mismo, en los días 7 y siguientes de Diciembre próximo, cuyo Real decreto se publica con la misma fecha en la Gaceta del 18.

En vista de esto, prevengo á los Sres. Alcaldes del Distrito electoral de Murias de Paredes, que se provea inmediatamente de las cédulas electorales que necesitan para repartirlas entre los electores diez días antes del señalado para la elección, con

sujeción á lo que se previene en el artículo 18 de la vigente ley electoral, advirtiéndoles que se sujeten para la remisión de oficios, partes diarias de votos obtenidos y escrutinio, etc., á las reglas que siguieron en las próximas pasadas elecciones generales.

Leon 19 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

JUNTA PROVINCIAL AMILLARADORA.

CIRCULAR.

Interesante á los Ayuntamientos.
Dividida la provincia en tantas regiones como distritos judiciales consta, y cumplido con lo que se dispone por el art. 6.º del Reglamento, para llevar á efecto la rectificación de los nuevos amillaramientos; en junta general del día de ayer se acordó poner en conocimiento de los municipios de la provincia, haciéndoles saber á todos sus contribuyentes por los medios mas pronto y fáciles y á fin de que promuevan las reclamaciones que juzgaren oportunas dentro del término de 15 días según se dispone por el art. 8.º del citado reglamento.

En el momento que reciben los Sres. Alcaldes de la provincia la presente circular, se servirán acuar recibiendo, debiendo verificarlo antes del plazo que marca el art. 8.º en la inteligencia, que si que, faltar al cumplimiento, le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Leon y Noviembre 18 de 1876.—El Gobernador, Presidente, Nicolás Carrera.

Circular. Núm. 74.
COMARCA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general y de acuerdo con el señor Administrador principal de Correos de esta capital, el día 28 del actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en el mejor postal, la subasta del servicio provisional por peatones, de la conducción de la correspondencia pública entre Busdongo y el puerto de Pajares y Campanones en los días en que se encuentran intransitable dicho puerto á causa de las nieves, obligándose el contratista, en el caso de hacerse necesario prolongar el trayecto, ya sea su ataque, ya en su término,

á recorrerlo abonándole á prorata lo que por razon de la mayor distancia pueda corresponderle al respecto de la cantidad que queda contratado el mencionado servicio.

Los Alcaldes de Busdongo, Pajares y Campanones fijarán este anuncio y pliego de condiciones en los sitios de costumbre para mayor publicidad.

Lo que he dispuesto, se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho an dicho día y hora.

Leon 17 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Condiciones bajo las cuales se contrata el servicio de la conducción provisional de la correspondencia pública por peatones, entre Busdongo y Pajares para el caso en que las nieves intercepten el paso del Correo por vía ordinaria durante el invierno próximo.

1.º El contratista se obliga á conducir toda la correspondencia pública, sin excepción de ninguna clase por medio de los peatones necesarios para hacer este servicio, por la retribución de 3 pesetas por cada peatón diario que se emplee, siempre que en el trayecto expresado ó en parte de él, impida la nieve la conducción del correo por los medios ordinarios.

2.º Al efecto y previo aviso por escrito de la Autoridad de la provincia ó del Administrador de Correos que con más oportunidad pueda transmitirlo al contratista; para evitar la detención de la correspondencia, tendrá éste inmediatamente dispuestos á prestar el servicio mencionado el número de peatones que á juicio de los funcionarios expresados fueran necesarios para transportar la correspondencia por el trozo interceptado.

3.º No se dispondrá ningún servicio de esta clase por las autoridades ó funcionarios mencionados, sin que conste por certificación de los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto en que haya de prestarse, que no es posible el paso del carruaje en que ordinariamente se conduce el correo.

En este caso se pasará al contratista el aviso prevenido en la cláusula 2.ª al que se acompañará copia de la certificación del Alcalde ántes expresada, y cuyos documentos han de unirse á las cuentas para su abono, como comprobantes de los trayectos que en cada día haya sido necesario verificar el servicio de peatones.

4.º Al designarse en el aviso que ha de pasarse al contratista el número de peatones que se considere necesario para el transporte de la correspondencia, por el trozo interceptado habrá de tenerse en cuenta por el funcionario que lo expida, la distancia de aquel y que cada peatón ha de conducir precisamente dos paquetes de correspondencia del tamaño y peso ordinario. El número total diario de estos habrá de consignarse por el contratista en la cuenta que por mensualidades vendidas forme de los peatones que diariamente también se hayan empleado en el servicio, entendiéndose que los mismos peatones conductores de la correspondencia son los obligados á espalar la nieve, si fuera necesario para abrirse camino.

5.º El contratista podrá emplear caballerías para el transporte de la correspondencia, computándose cada una para su abono por seis peatones.

6.º Habiéndose señalado como punto de término el pueblo de Pajares para el servicio que se contrata en las provincias de Oviedo y Leon, y que ha de partir de Campanones en la primera y de Busdongo en la de Leon, el contratista se obliga además á prestarlo por los mismos medios, en el caso de ser necesario prolongar su trayecto por el punto de arranque, abonándosele por cada peatón que emplee diariamente la cantidad estipulada en la cláusula 1.ª.

7.º Previa la oportuna cédula, que se formalizará con todos los antecedentes anteriormente expresados, los recibos necesarios con el V.º B.º de las autoridades locales ó en su defecto de la Guardia civil, ó interve-

nidas por la Administración subalterna de Correos de La Robla, se abonará al contratista por mensualidades vencidas la cantidad de 3 pesetas por cada peaton que diariamente resulte haber prestado servicio.

8.ª Será de cuenta del contratista la escritura de obligación que habrá de otorgarse y las copias necesarias de la misma.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación, la facultad de aprobar ó no definitivamente aquellas, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Si la estadística de un impuesto ha sido siempre un trabajo importante y trascendental, lo es mucho más cuando se refiere al de consumos, cuya índole especial afecta puntos mucho más complejos y de más difícil estudio.

A pesar del rasgo característico de justicia que hasta los adversarios de este impuesto tienen que concederle, prescindiendo de preocupaciones de escuela, y que sin duda tanto ha contribuido á hacerle aceptable y hasta popular en otras naciones, allí donde sus rendimientos constituyen vaunosos ingresos de sus presupuestos, es lo cierto que en España no ha alcanzado igual prosperidad, y que contra él existen todavía prevenciones, á las cuales hay que atribuir que no haya correspondido á lo que era de esperar de la importancia de los consumos de nuestra Nación.

El estudio de las causas determinantes de tampoco halagüeños resultados sería siempre un deber de toda Administración bien organizada; pero esta obligación se hace más imprecisa desde el momento que se trata de un impuesto que ya debe considerarse naturalizado, después de los infructuosos ensayos para eliminarlo del cuadro de nuestros tributos.

Desde luego puede afirmarse que tales prevenciones no están justificadas, ni proceden de un gravamen excesivo. Lo revelan á primera vista los derechos de la tarifa vigente y los actuales productos de este impuesto, al propio tiempo que una experiencia de 30 años demuestra también que jamás ha respondido al desarrollo de la riqueza pública. En esa período han visto otras naciones triplicar los valores de sus consumos: sólo en España apenas han realizado, en su época más floreciente, las esperanzas de cálculos ya ruinosos, y bien distantes por cierto de la transformación que el país ha experimentado.

Menester será buscar en otras causas el origen de tal pectación y de tales prevenciones. Ni el impuesto de consumos, por su naturaleza, puede dejar de desarrollarse en relación con

los intereses materiales del país, ni ser refractario á la prosperidad de los pueblos, ni menos excitar odiosidades que no reconocieran otro fundamento que la falta de equidad relativa con que grave á los contribuyentes.

La última supresión de los consumos, realizada con mejor daseo que prevision de sus resultados en el presupuesto de ingresos, ha venido á demostrar una vez más que no siempre lo más equitativo es desde luego realizable; y de tal manera se ha modificado y robustecido la opinion respecto á este impuesto, que desde entonces viene preocupando seriamente á las personas que se dedican á los estudios económico-administrativos. Reconociendo por todos la necesidad de sus rendimientos, forzoso será investigar las causas que se hayan opuesto á su desarrollo, no menos que las que den lugar á injustas prevenciones, que no deben existir contra el que está llamado á ocupar uno de los primeros lugares entre los que forman la base de nuestra tributacion.

Tal es el objeto que el Gobierno se propone al reunir las noticias y antecedentes necesarios para la formación de la estadística que ha de servir de base al impuesto de consumos; y equivocado concepto formaría de este trabajo quien solo le atribuyera el objeto de aspirar á irreflexivos aumentos. Tanto dista su ánimo de semejante exclusivo propósito, que considerará de la misma manera desfavorable la exageración en los datos como los que se aparten en cualquier sentido de la exactitud, y no expresen la verdadera importancia de los consumos. Empezar un estudio para el perfeccionamiento de un impuesto, y partir de bases y cálculos inciertos y sobre todo inexactos, sería un verdadero absurdo. En esto no hay, no puede haber otra aspiración ni otro deseo que el de hacerlo equitativo con el fin de que, gravando á cada localidad con arreglo á los consumos que real y verdaderamente se devenguen en ella, grave también á cada contribuyente con arreglo á lo que real y verdaderamente consume.

Penetrado V. E. de los propósitos del Gobierno, sería inútil encarecerle la importancia y trascendencia de semejante trabajo, ni mucho menos los inmediatos resultados que habrá de producir; y tratándose de formar la estadística de las circunstancias que afectan á los consumos, la Administración y los contribuyentes están directamente interesados en este servicio. Su ejecución, pues, podrá proporcionar á los funcionarios encargados de realizarlo tan honroso concepto en su hoja de servicios, como dar lugar á calificaciones desfavorables para los que demuestran falta de celo ó de inteligencia, y hasta un abandono y apatía que no son de esperar.

Por de pronto sólo se trata de la estadística concerniente á todos los pueblos, exceptúan lo las capitales, que

serán oportunamente objeto de estudio separado; y por más que su formación sea un tanto prolija y siempre un trabajo delicado por la exactitud que exige y por el conocimiento especial que requiere de las circunstancias de cada localidad, no puede, sin embargo, ofrecer dificultades insuperables, como tampoco las ha ofrecido en otras naciones.

Será, por lo tanto, la reunion de antecedentes el trabajo preliminar de las Administraciones económicas, que desde luego reclamarán á los Ayuntamientos cuantos datos consideren necesarios sobre todos los extremos que abraza la estadística; reuniendo además las noticias particulares que juzguen convenientes para conocer hasta en sus menores detalles las circunstancias especiales de los pueblos, aparte del conocimiento general que deben tener de ellos, pues sólo así podrá conducir á su objeto el estudio concreto sobre este importante ramo de la Administración.

Depende, pues, de la comprobación de los datos la exactitud y toda la importancia de la estadística; pero su formación en manera alguna podrá fundarse en los que faciliten las corporaciones municipales, sin que preceda un maduro examen que demuestre aquella circunstancia esencial. Tales datos servirán principalmente de complemento al estudio que habra de hacer las Administraciones económicas, cuyas dependencias son las que bajo su responsabilidad han de ejecutar los trabajos, con presencia de las noticias que poseen sobre la riqueza general de los pueblos, sobre su población y sobre todos los demás extremos relacionados con los consumos, teniendo en cuenta, así, las condiciones generales como las circunstancias particulares de cada uno, fáciles de conocer dentro de cada provincia.

Podrán rechazar de este modo, si no existiese en algun punto conformidad con los datos de los Ayuntamientos, los que resulten inexactos, demostrarles los errores ó defectos de que adolezcan, y hasta exigirles en su caso la responsabilidad que proceda.

Con presencia, pues, de todos los antecedentes, redactará los Jefes económicos la Memoria descriptiva de las causas determinantes é influyentes en los consumos, ó sea la estadística de las circunstancias de cada pueblo con relación al impuesto, que han de remitir á esa Dirección general, acompañada de un estado arreglado al adjunto modelo, con las noticias que expresa respecto á los pueblos de cada provincia. Sus cuatro primeras casillas no exigen explicación; en las Administraciones económicas obran los datos á que se refieren, y de ellos se tomarán las cifras respectivas; pero en cuanto á las demás, que atañen á las que por término medio deben estimarse anualmente los consumos absolutos de las especies en cada pueblo, deduciendo

los que igualmente corresponden por habitante, ó sea el consumo medio anual por individuo con relación á la totalidad de los que se devengan en la respectiva población, ni pueden determinarse *a priori* por cálculos más ó menos aproximados, ni fundarse en ratiocinios más ó menos verosímiles, sino por el resultado de la estadística, que es la llamada á investigar los consumos de cada pueblo, y á apreciar su cuantía con arreglo á las causas y circunstancias que directa ó indirectamente les afectan.

La redacción de esta Memoria se ajustará á las instrucciones siguientes:

1.ª - Clasificación de las poblaciones.

Por más que los consumos de un pueblo estén en razon directa del número de habitantes, no puede, sin embargo, deducirse que la población sea en absoluto la única base de la estadística de este impuesto; pues aun considerada en sí misma, da lugar á diversas apreciaciones debidas, entre otras causas, á la influencia de las costumbres, no menos que á las necesidades de la vida social. Un centro de población más ó menos considerable desarrolla, siempre una cantidad de trabajo que facilita medios de subsistencia, y tiene ya por esto sólo una importancia relativa con respecto á igual número de habitantes, en idénticas condiciones, pero diseminados en aldeas, grupos ó caseríos. De aquí la necesidad de clasificar en primer término los pueblos de cada provincia, considerados en abstracto, ó sea sólo bajo el punto de vista del número de sus respectivos habitantes. Pero esta clasificación se halla relacionada con otra de carácter más general, que debe hacerse al mismo tiempo para que ambas sirvan de preliminar ó de punto de partida á los que procedan de un distinto orden de apreciaciones; y á poco que sobre esto se reflexione, se presenta á primera vista la division establecida en cada provincia por la misma naturaleza, atendiendo á los montes y cordilleras, á las cuencas y al curso de los rios, que dan lugar á los valles, montañas, riberas etc., cuyas circunstancias, de carácter permanente, y comunes además á un determinado número de pueblos, no pueden, en general ofrecer diferencias sensibles dentro de la misma provincia entre las poblaciones que ocupan la misma situación topográfica.

Clasificando, pues, todos los pueblos por el orden indicado, con relación á sus condiciones naturales y población respectiva, se tendrá la base para proceder al estudio de las demás circunstancias, y á la apreciación de sus consumos bajo estos puntos de vista no podrá menos de responder á la armonía que debe existir entre los que se realizan por los pueblos de cada agrupación.

2.ª - Producciones de la Agricultura

Clasificados los pueblos de cada provincia por el orden que acaba de indi-

carce, fácilmente lo serán tambien con relacion á los productos de su agricultura. Para ello bastará proceder por zonas ó comarcas, conocidos ya los pueblos enclavados en los valles, riberas, montañas, etc., cuyas producciones entre sí no ofrecerán en general diversidad notable dentro de cada agrupacion. Únicamente la ofrecerán en su entidad, porque cualquiera que sea la situacion topográfica de un pueblo, este podrá ser más ó menos productor que su colindante, aun dentro de la identidad de sus condiciones naturales y hasta de su poblacion. La apreciacion de su importancia es el objeto que se propone esta parte de la estadística del impuesto.

Como procedimiento general, pueden consultarse los amillaramientos de la riqueza territorial, y por el número de hectáreas destinadas á las distintas clases de labor en cada distrito municipal, fácil será calcular la importancia y la variedad de sus producciones; sin perjuicio de otros antecedentes y noticias que convenga reunir y consultar para rectificar errores y para el más perfecto conocimiento.

Clasificando despues los pueblos con relacion á sus producciones, se agru-

parán convenientemente por el orden de identidad que entre ellos resulten, expresando para cada grupo de pueblos las circunstancias siguientes.

1.º Las principales producciones de su agricultura.

2.º Si satisfacen á las necesidades del consumo de la respectiva localidad.

3.º Si escaden y dan lugar á extracciones para otros puntos del Reino ó del extranjero.

4.º Importancia del tráfico que con este motivo se ejerza en dichos pueblos.

5.º Si no alcanzan y hay necesidad de acudir á otros puntos para satisfacer al consumo de la localidad.

6.º Importancia de la riqueza pecuaria con relacion al consumo de carnes de la respectiva poblacion, y de la del tráfico á que dá lugar, en su caso, para fuera de ella.

Además de estas noticias relacionadas con la produccion, comunes á cada uno de los grupos á que haya dado lugar la clasificacion de los pueblos bajo este punto de vista, se acompañarán dos estados de todos los pueblos de la provincia por orden alfabético, con arreglo á los modelos siguientes:

PROVINCIA DE

Clasificación de los habitantes de todos los pueblos de esta provincia por orden de cuotas de la contribucion de inmuebles, cívico y ganadería.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.											TOTAL.
	De menos de 2 pesetas 30 cts.	De 2 pesetas 30 cts. á 5 pesetas	De 5 pesetas á 10 pesetas	De 10 pesetas á 15 pesetas	De 15 pesetas á 20 pesetas	De 20 pesetas á 25 pesetas	De 25 pesetas á 30 pesetas	De 30 pesetas á 35 pesetas	De 35 pesetas á 40 pesetas	De 40 pesetas á 45 pesetas	De 45 pesetas á 50 pesetas	
TOTALES.												

PROVINCIA DE

Estado expresivo del número de cabezas de ganado existentes en los pueblos de dicha provincia.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CABEZAS.							TOTAL.
	Vacuno.	Caprino.	Mediano.	Asnal.	LANAR. Esano.	Truhanante.	Caballo.	
TOTALES.								

3.º Comercio.

Por comercio en general se entienda de él que se ejerce con artículos y productos del Reino ó de procedencia colonial ó extranjera.

La extension de este comercio y su importancia, y sobre todo su influencia con relacion á los consumos de los pueblos, es el estudio que corresponde á esta parte de la estadística del impuesto.

La clasificacion de los pueblos bajo el punto de vista comercial ofrece

ménos dificultades que otra alguna: son en menor número con relacion á los de la provincia; y constituyendo las transacciones mercantiles actos de la vida pública, no pueden pasar desapercibidos, aparte del carácter especial que el comercio imprime á las poblaciones en que se desarrolla más ó menos extensamente.

Con presencia, pues, de los datos que acerca de este ramo de la riqueza pública existen en las Administraciones económicas, y reuniendo los más

extensos y especiales que exija la apreciacion de la influencia que ejerce el comercio en la importancia de los consumos de los pueblos, se clasificarán estos por el orden que correspondan, expresando acerca de cada uno las circunstancias particulares dignas de aprecio, y como generales las siguientes:

1.º Los artículos y productos que constituyen principalmente el comercio en general de cada poblacion.

2.º Si este comercio se halla reducido exclusivamente á la respectiva localidad.

3.º Si se ejerce con otros pueblos de la misma provincia.

4.º Si se extiende á otras poblaciones del Reino ó á Ultramar y al extranjero.

5.º Y en las poblaciones de costas y fronteras la importancia del comercio de importacion y exportacion, y el de cabotaje en su caso, consultando los datos de las respectivas Aduanas.

Acompañará además un estado de todos los pueblos de la provincia, arreglado al modelo siguiente:

PROVINCIA DE	Clasificación por orden de cuotas de todos los individuos inscritos en las matrices del subsidio industrial y de comercio.	NÚMERO DE INDUSTRIAS INSCRITAS.						TOTAL.
		De 100 pesetas en adelante.	De 50 á 100 pesetas.	De 40 á 60 pesetas.	De 30 á 40 pesetas.	De 20 á 30 pesetas.	De 10 á 20 pesetas.	
PUEBLOS.								
TOTALES.								

4.º Industrias.

La importancia de las poblaciones por su riqueza industrial con relacion á los consumos se estimará con presencia de los antecedentes que justifican y acreditan los extremos en que habrá de fundarse el estudio de las circunstancias de cada pueblo; haciéndolas constar por el orden siguiente:

1.º Número de industrias en general que existen en cada poblacion.

2.º Clases á que corresponden y número de las de cada clase.

3.º Empleados y operarios que cada industria ocupa por término medio anualmente.

4.º Sueldos y jornales que devengan por término medio.

5.º Poblacion flotante que anual ó periódicamente afluye por término medio á los centros industriales y manufactureros, á los distritos mineros, etc., etc.

(Se concluirá.)

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 23 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villahorizonte, por el que apremió á D. Melchor Rodríguez, al pague de 32 fanegas de trigo como poseedor de un vínculo, al cual dice afecta dicha carga, contra el cual se alza el D. Melchor Rodríguez.

Leon 16 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Cabeja.

Oficinas de Hacienda.

Administracion auxiliar de la provincia de Leon

Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 30 de Agosto último, me dice lo que sigue:

La Real orden de 26 de Marzo de 1875 determinó los comerciantes, industriales y fabricantes que deben llevar sellado el libro diario de sus operaciones mercantiles, de cuya disposicion dió á V. S. conocimiento este Centro directivo en circular fecha 10 del siguiente mes de Abril; pero al publicar en la Gaceta la mencionada Real orden, sin duda por un error material, se omitió el epígrafe «Fabricas que con motor de vapor muelan, ciernen y clasifican las harinas», por lo que, algunos dueños de establecimientos de esta clase, creyéndose exceptuados, han dejado de legalizar sus libros en la forma prevenida.

En su vista, y para que no pueda alegarse ignorancia de la soberana disposicion de que se trata, dispondrá V. S. se haga saber por medio del Boletín oficial de esa provincia, que los dueños de fábricas que con motor de vapor muelan, ciernen y clasifican las harinas, comprendidos en el número 335, Tarifa tercera de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1875, están obligados al uso del sello de comercio en el libro diario de sus operaciones, y al resguardo del 50 por 100 establecido en el Decreto de 26 de Junio de 1874; cuidando en la Administracion de dar conocimiento en particular á los interesados, para que en lo sucesivo no puedan en manera alguna creerse exentos de esta obligacion.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 17 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Castro.

En la Gaceta oficial de Madrid correspondiente al día 11 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente.

Dirección general de Rentas, Estancadas.—El día 20 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar el suministro en las Fábricas de tabacos de la península de 600 resmas de papel continuo, trasparenteado, impreso y cortado en etiquetas, que se calcula podrán necesitarse en las mismas para el empaque de las nuevas labores de cigarrillos, clases finas, hasta fin de Junio de 1878, bajo el tipo máximo de 23 pesetas 50 céntimos resma de 8.000 ejemplares, iguales á las muestras que juntamente con el pliego de condiciones podrán examinar en esta misma Dirección los que deseen tomar parte en el remate, desde la publicación de éste anuncio hasta el día en que ha de efectuarse aquel.

Los licitados res entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados, que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas no podrán por ningún concepto retirarse, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde en punto.

Para que estas proposiciones sean válidas, los interesados cuidarán de redactarlas con estricta sujeción al modelo adjunto, expresando el precio por paellas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual, y además acompañarán separadamente la cédula de empadronamiento y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como necesario para optar á la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles según lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto último, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre, y demás órdenes vigentes.

2.º El haber también satisfecho por contribución al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de esta subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones, y requisitos se previenen para obtener en subasta pública la adjudicación del suministro de papel continuo, trasparenteado, impreso, cortado y dispuesto en haquetes de 1.000 ejemplares para el empaque de los cigarrillos, clases finas, que elaboran las Fábricas de tabacos de la Península, se comprometo á entregar cada resma de 8.000 ejemplares bajo las condiciones estipuladas, por el precio de... pesetas... céntimos.
(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento de las personas que deseen intercarse en la mencionada subasta.

Leon 13 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Junio último.

Las féas de existencia se presentarán en la Intervención, en donde se facilitará la correspondiente papeleta; pero se advierte, que no será admitido ningún documento de esta clase que no tenga con claridad el nombre y apellidos por padre y madre de los individuos, el concepto ó motivo porque disfruta el haber, la fecha y número de la cédula personal que consignará el Sr. Juez municipal y la declaración de no percibir otro haber, firmada por el interesado ó otra persona á su ruego, sin suplente. todo con arreglo á las disposiciones vigentes, y á las prevenciones hechas de ante mano por esta Administración en el Boletín oficial del día 23 de Julio último.

Leon 17 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 31 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Resolviendo esta Dirección general las diferentes consultas que se le han dirigido para de mejor inteligencia de la instrucción de 18 de Agosto último sobre el impuesto de cédulas personales, y en uso de las facultades que por la misma se le conceden, ha dictado oportunamente, según los casos, las declaraciones que siguen:

1.º El plazo para proveerse de cédulas sin recargo, concluye precisamente el día 30 de Noviembre próximo.

2.º Para el caso de cédulas de 1875-76, existentes en poder de los expendedores al ponerse á la venta las puevas de 1876-77, deberá tenerse presente la circular de este Centro de 25 de Setiembre de 1875.

3.º Para el de las nuevas cédulas que se puedan inutilizar al esjenderlas, han de sujetarse las Administraciones económicas á lo que está dispuesto respecto al canje del papel antiguo que se inutiliza.

4.º Los jornaleros y sirvientes deben sacar la cédula que les señala la base 6.ª del art. 15, aunque satisfagan al propietario, ó patron del taller, almacén, tienda ó fábrica donde trabajen y á la vez habitan, alguna cantidad por razón de alquileres.

5.º Los jornaleros ó sirvientes que habiten casa propia ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones, aparte de su jornal por lo que deban estar comprendidos en dos ó más clases, se hallan obligados á sacar la cédula de menor precio entre las categorías que les correspondan.

6.º Los hijos de familia, jornaleros ó sirvientes, cuya habitación solo de-

penda de su propio jornal ó del que gana el cabeza ó jefe de la familia, están obligados á sacar como éste, cédula de 6.ª clase, y por consiguiente cuando se dé el caso de que una persona no cabeza de familia se halle comprendida en la categoría de la contribución ó en la de los sueldos ó haberes, será cuando haya de obtener cédula de la clase correspondiente.

7.º Los cabezas de familia que no págan contribución ni alquileres de casa ni cobren haber alguno, sino que aunque casados viven en compañía de sus padres que los mantienen, por no deberas considerarse realmente como cabezas de familia, deben tomar, con arreglo al artículo 17 de la instrucción, cédula de 6.ª clase, á no corresponderles como jornaleros la de 6.ª

8.º Los púbrs que tengan que proveerse de cédula personal, deberán tomarla por analogía con los jornaleros y sirvientes de 6.ª clase.

9.º Los individuos de una familia que tienen un causal pro-indiviso, así como las personas que perciban mancomunadamente un haber ó pensión cualquiera, ó pague de igual modo un alquiler, deben tomar cédula de la clase que les correspondá, con arreglo á la parte de causal que puedan poseer ó á la de la pensión que perciban ó á la del alquiler que satisfagan.

10.º Los funcionarios que disfruten una gratificación cualquiera, además del sueldo que les corresponda por el cargo que desempeñen, figurarán en la columna el ojo en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, están obligados á sacar la cédula correspondiente á los haberes aglomerados que disfruten en cualquier concepto de los referidos.

11.º Con arreglo al texto del art. 15 de la instrucción mencionada, es preciso para la clasificación de la cédula, atender al sueldo ó haber íntegro que se tenga señalado y no el que efectiva y liquidamente perciba la persona que haya de obtener la cédula.

12.º Por alquileres se entenderán para el efecto de computar los que se satisfagan por habitación ó por talleres, fábricas, almacenes ó tiendas, los que se paguen por locales ó edificios urbanos, sea cualquiera el uso á que se destinen y estén ó no separados ínt en que viva el arrendatario ó inquilino.

13.º Por el contrario no se deberá considerar como alquileres el precio ó cánon de los arrendamientos de tierras destinadas á la labranza.

14.º A los individuos del clero se les exigirá su cédula personal como á todos los demás que cobran haberes del Estado.

15.º Las cédulas para militares deben extenderse en los mismos ejemplares circulares, por no haberlos ya especiales para la indicada clase.

16.º Según el art. 49 de la referida instrucción, los individuos de dicha clase y de que el mismo trata, deben tomar cédula de 6.ª clase; pero cuando sean hijos de contribuyentes, tienen obligación

de proveerse de la de clase superior que por la contribución que paguen pueda corresponderles.

17.º Las personas pertenecientes á las familias de los militares, como los demás que no sean cabezas ó jefes de las mismas, deben sacar cédula con arreglo al art. 17 de la instrucción y los autorizaes que en el mismo se citan expresamente.

18.º La persona que acredite poder usar una firma social, deberá exhibir la cédula de que han de estar provistos todos los socios individualmente.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y del público.

Leon 3 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Anuncios particulares.

El día 10 del corriente desapareció de un prado en Villaverde de Arriba una yegua pelo negro, de bastante alzada, patas blancas en el lomo, calzada de uná mano, lelas largas y la lora un ojo; debe estar preñada.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Manuel Bayon, en dicho Villaverde.

El día 4 del actual desapareció de Valencia de D. Juan una yegua de seis cuartas y media, pelo negro, un poco cardina, cabeza acarnada, orejas caídas, la cin cortada por los extremos y largada en el centro, herradas las manos, marcada en la pata derecha, cola corta.

La persona en cuyo poder obre, la presentará al Alcalde de Valencia de D. Juan, donde se satisfará el hallazgo.

El sábado 18 del corriente desapareció del ferri de San Marco un novillo rojo, con una marca de ovejuna en el anca derecha, edad cuatro años.

La persona que sepa su paradero, dará razón en caso de Vicente (s) el manchego, en el Rastro de esta capital ó á su dueño Pedro Fraile, vecino de Viltington.

HISTORIA DE LA ANTIGUEDAD,

por
MÁXIMO DUNCKER,
TRADUCIDA POR
D. F. M. RIVERO.

Van publicados tres tomos, que contienen: 1.º Los egipcios.—Las neologías semíticas.—2.º Los asirios.—Las tribus de Israel.—3.º Los aryaes.—El Brahmanismo y la reforma de Buda.
Se venden en esta imprenta á 24 reales uno.

En la Imprenta de este BOLETÍN se hallan de venta las cédulas electorales y actas para la elección que ha de tener lugar el día 7 de Diciembre próximo en el partido de Muiias de Paredes, según el Real decreto que aparece en la primera plana de este número.

Imprenta de Rafael Garza y Hijos, Fuero de los Reyes, núm. 14.